

## Leyendo a Rawls

**Autor:** Miguel Ángel Rodilla.

Ediciones Universidad de Salamanca,  
2006, 352 páginas.

Siempre resulta interesante introducirse en el pensamiento de John Rawls, uno de los autores contemporáneos que más ha contribuido a la teoría pública de la justicia. Este filósofo de la Universidad de Harvard, adopta para el concepto de justicia una solución de tipo contractualista –pretende alcanzar el consenso en cada una de sus fases–, descartando por injusta la concepción utilitarista de la justicia. Catalogado de neo-contractualista liberal socialista, mantiene en el sustrato de su teoría ideas contractualistas surgidas en el S. XVII con Hobbes y Locke acerca de la conformación de la sociedad civil y en consecuencia de una sociedad política; sin embargo, se despega de ellos y lleva su teoría a horizontes todavía no explorados. En este sentido Miguel Ángel Rodilla, catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad de Salamanca, recoge en este libro sus estudios sobre las obras de Rawls a lo largo de su vida. Para ello conglo mer a en una nueva edición, siete trabajos ya publicados a lo largo de dos décadas donde va desgranando distintas cuestiones que le suscita el pensamiento de Rawls, con el fin de “facilitar a sus alumnos el acceso a un material disperso” (p. 13). Ya advierte el autor en la introducción del libro que se trata de una obra que no pretende hacer un

estudio armonizado y coherente de la obra de Rawls, sino que su intención es simplemente recopilatoria. Dichos artículos fueron elaborados de manera independiente y por tanto se produce entre ellos una cierta reiteración de conceptos. No obstante, permite un acercamiento a la comprensión del pensamiento de Rawls.

En su primer artículo “La Teoría de la Justicia de John Rawls. Presentación” centra la atención en la concepción rawlsiana de justicia que se erige como la primera virtud de las instituciones sociales. Según Rodilla, el objetivo de la teoría de Rawls es la creación de una concepción de la justicia aplicable a un problema especial, a la «estructura básica del estado». Es decir, ofrece una argumentación a favor de unos principios que justifiquen las instituciones fundamentales de las estructuras políticas, económicas y sociales más importantes. «A partir de ahora los filósofos de la política tienen que trabajar dentro de la teoría de Rawls o explicar por qué no lo hacen». Con estas palabras de Nozick, refleja Rodilla el impacto que ha supuesto la obra de Rawls para la configuración de la sociedad política actual. Explica el autor la sorprendente influencia –la misma ha dado lugar al surgimiento de un debate profundo– que ha ejercido el pensamiento de Rawls a pesar de ser una obra extensa, abstracta e interconectada con varias disciplinas, lo que requiere para su comprensión la previa comprensión de éstas. Rodilla desarrolla a lo largo de este capítulo las tres razones que, bajo su óptica, explican el éxito de Rawls: a) el entusiasmo con

que se ha enfrentado al escepticismo característico de las últimas décadas al abordar racionalmente cuestiones prácticas; b) su aportación de soluciones frente a la crisis del “Estado de Bienestar”; y c) su creación de un marco teórico amplio que permite integrar debates provenientes de áreas y perspectivas muy variadas.

En “De «A Theory of Justice a Political Liberalism». Otra vuelta de tuerca” Rodilla trata el proceso seguido por Rawls desde *A Theory of Justice* (1971), la cual le llevó casi dos décadas, hasta *Political Liberalism* (1993). Entiende que la producción de Rawls hasta 1980 se destina a esclarecer puntos dudosos, afrontar críticas y defender las principales tesis de su obra; en particular el controvertido principio de diferencia, su argumentación contractualista y su oposición al utilitarismo “como principal y más inmediato adversario doctrinal” (p. 82). La publicación de las *John Dewey Lectures* de 1980 supuso un punto de inflexión en su trayectoria al desplazar de su teoría el centro de atención desde los aspectos normativos a los aspectos metodológicos, desde el discurso práctico al discurso filosófico-práctico y desde la elaboración de la teoría a la autocomprensión de la misma. En las *Lectures* de 1980 sobre constructivismo kantiano, Rawls disipa los posibles malentendidos de su teoría como una teoría pura; su objetivo no es especulativo sino un discurso con intención práctica, aspiración de Rawls a que sus principios lleguen a incorporarse a la sociedad como argumentos públicamente reconocidos y como el contenido

de un común sentido de la justicia, entendiéndose de este modo la teoría rawlsiana –en palabras de Rodilla– “remitida a un discurso político, que tiene lugar en el foro difuso de la opinión pública, sobre cuestiones básicas de la justicia social” (p. 84)

“Buchanan, Nozick, Rawls. Variaciones sobre el Estado de Naturaleza” corresponde a una ponencia presentada por Rodilla en 1984 en las *VII Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho*, celebradas en Palma de Mallorca. En el mismo, Rodilla explica las razones por las que se da el resurgimiento del contractualismo. Doctrinas hijas de la Ilustración y que vuelven a presentarse en el S. XX para hacer historia. En este sentido, considera responsable del renacimiento del enfoque contractualista a la teoría rawlsiana de la justicia, debido a la entrada en crisis del “Estado del Bienestar” al empezar a cuestionar las bases en que éste apoyaba su pretensión de legitimidad. Establece que actualmente se dan tres direcciones en las que se desarrolla el enfoque contractualista y todas ellas plantean respuestas diferentes a esta crisis: a) La teoría económica de J. Buchanan; b) la teoría neoliberal del Estado de R. Nozick; y c) la teoría de la justicia de J. Rawls. Sin entrar en profundidad a los fundamentos de cada una de estas doctrinas, el autor se limita a compararlas desde su punto de partida, esto es, desde la concepción que cada una establece del estado de naturaleza. Durante todo el artículo se muestra cómo el “estado de naturaleza” según Nozick –es el único que recoge de forma explícita tal expresión–, el “marco origi-

nal o anárquico” de Buchanan y la “posición original” de Rawls, constituyen un punto de vista reconstructivo del estado de naturaleza de forma empirista, normativista e hipotético respectivamente, para abordar el problema de la justificación del orden social.

Partiendo de la crítica que Nozick dirige a Rawls contra el enfoque teórico mismo, Rodilla se centra en el artículo “Dos conceptos de Justicia” en estudiar sobre qué conceptos de justicia se asienta la teoría de uno y otro. De este modo, sugiere que ambas se fundamentan en conceptos distintos. El primero de los conceptos, del cual parte Rawls, es el que establece Aristóteles en el Libro V de *Ética a Nicómaco*, asociando la justicia a la igualdad: una persona es justa si en sus relaciones con los demás respeta una cierta relación de igualdad, sea aritmética, sea geométrica. La igualdad aritmética, referida a las relaciones entre las personas, ya sean voluntarias (contratos) o involuntarias (delitos), deriva en la terminología de justicia sinalagmática, subdividiéndose ésta en justicia conmutativa y justicia correctiva. Igualdad entre lo que se da y lo que se recibe. Ahora bien, la justicia requiere que la distribución se estructure teniendo en cuenta una igualdad geométrica; lo justo en las distribuciones es tratar de forma igual a los iguales y de forma proporcionalmente desigual a los desiguales, evaluando los méritos según unos criterios. La teoría rawlsiana se mueve –sugiere Rodilla– “dentro del terreno abierto por la exploración aristotélica a propósito del concepto de justicia, que por lo demás tan poco tiene

de aristotélica” (p. 175). La teoría de la “justicia política” de Rawls pretende fijar los principios que serían aplicables a la estructura básica de la sociedad. Estos principios serían aceptables, desde una situación original de igualdad, según la definición de los términos fundamentales por personas racionales, libres y autointeresadas. Todos los bienes sociales –libertades y oportunidades, riqueza y renta, y las bases para el respeto propio– deben ser distribuidos de modo igual, a no ser que una distribución desigual de uno o de todos estos bienes redunde en beneficio de cada uno. El segundo concepto de justicia según Rodilla, parte de la doctrina de los derechos individuales naturales de Locke, entendiendo la ley natural como ley moral que impone límites recíprocos a la conducta. La consideración lockeana de la preexistencia de derechos individuales naturales a normas convencionales implica un límite de la ley natural a la ley positiva. Nozick engarza directamente con esta concepción iusnaturalista de Locke acerca de la justicia. Los derechos naturales configuran una esfera en torno al sujeto que no puede ser franqueada sin consentimiento de éste. Así, será justo en conjunto, todas aquellas acciones de sujetos en la aplicación de un derecho, siempre y cuando no viole los derechos de los demás, sea cual sea la configuración distributiva que presente. A diferencia de Nozick, para Rawls no puede considerarse legítimo ningún derecho si éste no está justificado por los principios que hemos acordado en la posición original.

Opina Rodilla en “Coherencia, contrato, consenso. La estructura argumental de la teoría de la justicia de J. Rawls” que los estudiosos de *A Theory of Justice* han advertido la existencia de dos argumentos diferentes en favor de los principios de justicia establecidos por Rawls en esa obra. Al primer argumento, Rodilla lo denomina «argumento de coherencia» porque los principios que sustentan la concepción de justicia son acordes con los juicios morales de los sujetos y con sus intuiciones acerca de lo que es o no justo. En el segundo, «argumento contractualista», tales principios son aceptados porque son precisamente aquéllos que se eligieron en una situación de igualdad entre individuos racionales situados bajo el velo de la ignorancia. (Ya advertimos que Rawls es contractualista –o más correctamente neocontractualista– pues pretende suscitar el consenso en cada una de sus fases; al final tiene que poder decirse que las decisiones han sido autoimpuestas). En estas líneas, el autor de *Leyendo a Rawls* estudia la naturaleza y la forma en que ambos argumentos pretenden constituir una única fundamentación para la teoría de la justicia de Rawls. Así mismo, explica las objeciones que, bajo su punto de vista, ofrecen los dos argumentos por separado y las que resultan de la combinación de ambos. No obstante deja constancia al final del artículo que la idea de Rawls de una “justificación pública” disipa en gran medida sus objeciones suscitadas.

En su sexto artículo compilado “Cómo justificar un procedimiento para fundamentar principios de justicia. El

caso de J. Rawls”, Rodilla distingue a la hora de caracterizar de procedimental, la teoría de la justicia de la concepción de la justicia. Según él es común caracterizar la teoría rawlsiana de procedimental, en cambio la concepción de la misma no es procedimental ya que los principios mismos son materiales. Procedimental es la fundamentación que la teoría ofrece a esos principios. El importante papel que en esta teoría de la justicia desempeñan las reglas procesales sólo se pone plenamente de manifiesto si se tiene en cuenta que la «Justice as Fairness», considerada en su conjunto, se podría calificar como una teoría de la justicia procesal pura. Existe un procedimiento tal que dará siempre un resultado correcto, cualquiera que éste sea, con la condición de que siga apropiadamente el procedimiento. Ahora bien, esta justicia procedimental pura, aunque no permita según Rodilla derivar los principios de justicia de principios morales superiores, no legitima cualquier procedimiento. La cuestión radica entonces en diseñar un procedimiento a partir del cual se seleccionen los principios de justicia y éstos puedan valer como principios de justicia bien fundados. El conjunto de reglas que componen el proceso correcto para la elaboración de unos principios de justicia igualmente correctos, es enteramente reconducido por Rawls a una hipotética situación en la que deberían ubicarse los individuos que participan en él. Se trata precisamente de la posición original: es el apropiado status quo inicial el que garantiza la corrección de los acuerdos fundamentales adoptados a partir de él. Los indivi-

duos que elegirán los principios que han de conformar la sociedad, Rawls los define como aquéllos que tienen los dos rasgos característicos de la personalidad moral: en primer lugar, son capaces de tener una concepción de su bien (que se expresa en un plan racional de vida); y, en segundo lugar, son capaces de adquirir un sentido de la justicia.

“Doce años más. Últimos desarrollos del pensamiento de John Rawls”, es el último artículo que compone el libro que comentamos. En él Rodilla hace un recorrido por la producción literaria de los últimos años de Rawls llamando la atención sobre la gran productividad que esos años significaron para su pensamiento. Si en 1990 *A Theory of Justice* era su único libro oficialmente publicado, todavía habrían de llegar cuatro libros más hasta su muerte en el año 2002. Aquí el autor destaca el giro que se produce en el pensamiento de Rawls a partir de las *Conferencias Dewey*, así como la importancia que otorgó Rawls en esos años a la idea novedosa de razón pública que tiene el interés de situar su teoría en el marco de una teoría del Estado constitucional. Finalmente examina la forma como en *The Law of People* extiende el enfoque contractualista también al campo de la filosofía política internacional.

En mi opinión, el libro de Rodilla se configura como un buen material de consulta para el investigador y estudioso sobre John Rawls, sin embargo discrepo con el autor en que cumpla la finalidad que éste persigue. Es cierto que después de una lectura pausada y tranquila del conjunto del libro –de todos los artícu-

los– se consiga una comprensión del pensamiento de Rawls que antes era desconocida para el lector. Sin embargo, no creo que los destinatarios idóneos de esta obra hayan de ser universitarios de último curso, pues el discurso argumentativo que emplea Rodilla para profundizar en el pensamiento de Rawls, requiere el previo conocimiento de conceptos, doctrinas y métodos filosóficos que en la mayor parte de los casos no tienen por qué conocerse. En este sentido creo que *Leyendo a Rawls* está más bien dirigido a conocedores de la Filosofía del Derecho, Moral y Política, ya sean doctores, profesores o incluso alumnos de postgrado. Prueba de ello es que la mayoría de los artículos contemplados en el libro se corresponden con ponencias presentadas en congresos especializados en la materia. Por otra parte, el hecho de ser un conjunto de artículos que fueron redactados de manera independiente permite que se puedan leer de forma separada sin necesidad de seguir el orden establecido en el libro. Sin embargo al hacer una lectura del mismo como un todo en su conjunto, se produce lo que ya advierte Rodilla, el solapamiento de conceptos e ideas entre los distintos artículos. A pesar de ser cierto, no me parece un defecto que necesariamente haya de salvarse pues permite, a medida que avanza la lectura, una maduración y afianzamiento de lo previamente visto.

Tanto Rawls como Gadamer, máximo exponente de la hermenéutica jurídica, hablan de un sentido de la justicia. Por ello me parece interesante no dejar pasar esta oportunidad para hacer

una breve relación entre ambos autores. La hermenéutica para Gadamer es un saber que reflexiona sobre la comprensión e interpretación humana, observando el Derecho más allá de la pura legalidad. Su tarea consiste en dotar de sentido a la relación que se establece entre el Derecho general y el caso particular. Por ello es fundamental para Gadamer el sentido de la justicia y, en consecuencia, la percepción ética del Derecho. Debe haber una pretensión de buscar un sentido de la justicia en el caso. Por tanto, en el acto comprensivo de la ley y el Derecho Gadamer advierte la necesaria influencia de la precomprensión: factores previos al conocimiento y que determinan el proceso comprensivo, siendo los más relevantes los prejuicios y las pasiones. Gadamer exige para una correcta comprensión enfrentarse a la precomprensión eliminando aquellos factores que impiden vislumbrar la justicia del caso particular; sin embargo es consciente de la dificultad que entraña esta tarea y por eso no garantiza su éxito. Aunque en Rawls, a diferencia de Gadamer, no hay conexión entre la hermenéutica jurídica y la ciencia del derecho, su postulado acerca de la «posición original» parece ser la herramienta más eficaz para desprenderse de cualquier factor precomprensivo. Sin embargo, para que esto fuera así, habría de tratarse de una posición original creada para cada caso particular, lo que por definición sería inviable, pues aquellos individuos ubicados en tal situación han de decidir sin ningún tipo

de conocimiento previo y para hacer justicia es necesario aplicar las leyes y por tanto conocerlas.

Por último, quisiera reflejar que al igual que al comentar una película basada en una novela no se puede pasar por alto, en ese comentario, la novela misma que ha servido de inspiración, no puedo dejar de formular algunos interrogantes sobre Rawls y que, en mi opinión, Rodilla tampoco aborda –o más probablemente no lo haya entendido yo–. No deja de sorprenderme el hecho de que Rawls no trate directamente el Derecho natural. Por un lado Rawls en toda su obra parece que lo evita al no pronunciarse al respecto, sin embargo por otro lado, sostiene la presencia en todos los seres humanos de un sentido común de justicia, y es aquí a donde no alcanza mi entendimiento pues, ¿en qué se diferencia ese sentido común de la justicia y el Derecho natural? Ambos son objetivos y comunes; todos los hombres en cualquier momento y en cualquier lugar poseen ese sentido de la justicia pero, ¿no son éstas las notas características que definen al Derecho natural? Quizás se trate de un guiño a aquellas posturas que no toleran cualquier cosa que tenga que ver con el Derecho natural y lo enmascara bajo la forma más moderna de “sentido de justicia”, o quizás realmente Rawls no crea en un Derecho natural. La cuestión, a mi entender, está abierta.

Santiago Requejo López – Mateos

Departamento de Disciplinas Comunes

Área de Filosofía del Derecho

Universidad Pontificia Comillas